



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2020-I01-019485

Lima, 31 de julio de 2023

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1826-2023-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0786-2020-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : OLEAGINOSAS PUCALLPA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CAMPO VERDE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CAMPO VERDE, PROVINCIA DE  
CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE  
UCAYALI  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE  
ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0389-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 16 de junio de 2023, los escritos con registro N° 2023-E01-477888 y N° 2023-E01-483318 del 19 de junio y 4 de julio de 2023, respectivamente, el Informe N° 02637-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de julio de 2023, demás actuados en el Expediente N° 0786-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Los días 9 y 10 de marzo de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a las instalaciones de la **Planta Campo Verde**<sup>2</sup>, de titularidad de **Oleaginosas Pucallpa S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran consignados en el Acta de Supervisión del 9 al 10 de marzo de 2020 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 0351-2020-OEFA/DSAP-CIND del 9 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Autoridad Supervisora analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0053-2023-OEFA/DFAI-SFAP, emitida y notificada el 28 de febrero de 2023, mediante su depósito en la respectiva casilla

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20393693119.

<sup>2</sup> La Planta Campo Verde se encuentra ubicada en Carretera Federico Basadre N° 50 Int. 19 Caserío Nueva Tiwinza, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali.

<sup>3</sup> Folios 10 al 76 del Expediente N° 0042-2020-DSAP-CIND.

<sup>4</sup> Folios 76 al 84 del Expediente N° 0042-2020-DSAP-CIND.

electrónica<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>7</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>8</sup> (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**).
5. Mediante los escritos con registro N° 2023-E01-441009 (en adelante, **escrito 1 de descargos a la Resolución Subdirectoral**) y 2023-E01-448706 (en adelante, **escrito 2 de descargos a la Resolución Subdirectoral**) del 28 de marzo y 14 de abril de 2023, respectivamente, el administrado presentó documentación en relación a los hallazgos analizados en el Informe de Supervisión.

<sup>5</sup> **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**  
**Artículo 15.- Notificaciones (...)**

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

<sup>6</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

<sup>7</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

<sup>8</sup> **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**  
**Artículo 4.- Obligatoriedad**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

6. Mediante los escritos con registro N° 2023-E01-441276 (en adelante, **escrito 3 de descargos a la Resolución Subdirectoral**) y 2023-E01-464585 (en adelante, **escrito 4 de descargos a la Resolución Subdirectoral**) del 28 de marzo y 8 de mayo de 2023, respectivamente, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
7. El 5 de junio de 2023, mediante Carta N° 00909-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0337-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2023.
8. Con Memorando N° 1017-2023-OEFA/DFAI del 6 de junio de 2023, la Autoridad Decisora devolvió el Expediente N° 0786-2020-OEFA/DFAI/PAS, bajo el cual se viene tramitando el presente PAS, a efectos de que la Autoridad Instructora proceda a evaluar el escrito con registro N° 2023-E01-441276 del 28 de marzo de 2023 y emitir un nuevo Informe Final de Instrucción, toda vez que por un error en el registro del referido escrito en el SIGED, en el Informe Final de Instrucción no se consideró su análisis.
9. El 19 de junio de 2023, mediante Carta N° 01062-2023-OEFA/DFAI, esta Dirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00389-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 16 de junio de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
10. Mediante el escrito con registro N° 2023-E01-477888 del 19 de junio de 2023, el administrado remitió documentación a fin de que sea evaluada en el presente PAS (en adelante, **escrito 1 de descargos al Informe Final de Instrucción**).
11. A través del escrito con descargos N° 2023-E01-483318 del 4 de julio de 2023, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito 2 de descargos al Informe Final de Instrucción**).
12. Mediante el Informe N° 02637-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de julio de 2023, (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS.

## II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

13. Mediante su escrito de descargos 2 al Informe Final de Instrucción, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 1 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
14. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción constituye una atenuante de la responsabilidad.

<sup>9</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)**

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).

15. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>10</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito, por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva la reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
16. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS<sup>11</sup>, el administrado reconoció su responsabilidad a través de sus descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que sería impuesta en el presente PAS, en relación al hecho imputado N° 1.
17. Cabe precisar que, el presente PAS es de carácter ordinario, por lo que la reducción del 30% en la multa, será aplicado en el acápite V de la presente Resolución, correspondiente al cálculo de la multa.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales que genera en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**

10

**RPAS****Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%."

11

**RPAS****Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

(...)."

a) Obligación ambiental fiscalizable

18. Conforme a lo señalado en el literal e) del artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos<sup>12</sup>.
19. El literal b) del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), establece que, son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales, conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos<sup>13</sup>.
20. En ese sentido, el no contar con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos, configura una infracción leve y amerita una sanción de amonestación o una multa hasta tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS y el numeral 1.1.1 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos<sup>14</sup>.

b) Análisis del hecho imputado N° 1<sup>12</sup> **LGIRS****Artículo 55°.- Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado (...). Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

<sup>13</sup> **RLGIRS****Artículo 48°.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; (...).

<sup>14</sup> **RLGIRS****Artículo 135°.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplica supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
1.1	<b>Sobre la elaboración y presentación de información</b>			
1.1.1	No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones	Literal e) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

21. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>15</sup> y Acta de supervisión<sup>16</sup>, durante la acción de supervisión la Autoridad Supervisora observó en diversos puntos de la planta la generación de residuos sólidos, tales como: baldes vacíos impregnados con hidrocarburos, latas de pintura en desuso, plásticos, chatarra, residuos generales, entre otros. También observó en tres puntos de la planta industrial, el acopio de escobajo (residuo orgánico)<sup>17</sup>, tal como se describe a continuación:

Puntos diversos de acopio de RSS peligrosos y no peligrosos	Puntos diversos de acopio de residuo orgánico (escobajo)
<p><b>Residuos Sólidos Peligrosos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Baldes en desuso impregnados con hidrocarburos.</li> <li>- Latas en desuso de pintura</li> </ul> <p><b>Residuos Sólidos no Peligrosos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cartones</li> <li>- Chatarra</li> <li>- Madera</li> <li>- Botellas de vidrio</li> <li>- Botellas de plástico</li> <li>- Bolsas y sacos de plástico</li> </ul> <p><b>Condición:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se encontraban en condición de mezcla, expuestos a la intemperie y sobre terreno afirmado.</li> </ul> <p><b>Fotografías:</b>                      IMG_104, IMG_105, IMG_107, IMG_108, IMG_110, IMG_111, IMG_112, IMG_143, IMG_145, IMG_146, IMG_147, IMG_149, IMG_104</p>	<p><b>Residuos Sólidos Peligrosos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Escobajo</li> </ul> <p><b>Posicionados sobre:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Terreno afirmado, expuesto a la intemperie.</li> </ul> <p><b>Fotografías:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- IMG_041, IMG_042, IMG_043</li> </ul>
 <p><b>Fotografía IMG_105.</b> Vista de residuos sólidos peligrosos (envase en desuso impregnado con hidrocarburos), y no peligrosos (bolsas plásticas, cartones, botellas de vidrio) sobre terreno afirmado y a la intemperie.</p>	 <p><b>Fotografía IMG_042.</b> Vista de un área de acopio de residuos orgánicos ( escobajo) proveniente del fruto de la palma ( Botadero)</p>

<sup>15</sup> Numeral 5 del Informe de supervisión

<sup>16</sup> Ítem O.1 del numeral 2 del acta de supervisión

<sup>17</sup> Residuo orgánico que corresponde a las partes sobrantes (no usadas) del fruto de la palma y que son desechadas, corresponden a residuos no peligrosos, al ser materia vegetal.



**Fotografía IMG\_107.** Vista del acopio de restos metálicos ( chatarra), equipos en desuso, mangueras en desuso, entre otros sobre terreno afirmado y a la intemperie.

**Fotografía IMG\_111.** Vista del acopio de residuos no peligrosos, tales como sacos y bolsas de plástico, cartones en desuso, latas y botellas plásticas en desuso, madera junto a residuos peligrosos ( latas en desuso de pintura) sobre terreno afirmado y a la intemperie.

22. En razón de ello, la Autoridad Supervisora, solicitó al administrado su registro interno de generación y manejo de residuos sólidos. En respuesta, el administrado manifestó que el personal responsable no se encontraba y que remitiría a OEFA el registro en mención vía mesa de partes.
  23. De lo analizado, se concluye que el administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales que genera en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- c) Análisis de descargos
24. Conforme se detalló en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito 2 de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado, de manera expresa, reconoció su responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado, por lo que, ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis. En ese sentido, carece de objeto, realizar el análisis de los descargos formulados a la Resolución Subdirectoral, respecto del presente hecho imputado.
  25. Por consiguiente, considerando lo expuesto y conforme a los medios probatorios actuados en el Expediente, se concluye que el administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales que genera en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
  26. Dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realiza el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Planta Campo Verde, conforme a las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- a) Obligación ambiental fiscalizable

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

27. De acuerdo a lo establecido en el artículo 36° de la LGIRS<sup>18</sup>, el almacenamiento de residuos municipales y no municipales debe realizarse en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
28. Aunado a ello, de acuerdo a lo establecido en el literal i) del artículo 55° de la LGIRS, los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a cumplir con todas las obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la referida Ley<sup>19</sup>.
29. En concordancia con ello, el artículo 52° del RLGIRS, establece que, el almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos<sup>20</sup>.
30. Cabe indicar que, el almacenar los residuos sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS y normas reglamentarias, configura una conducta infractora grave y amerita la aplicación de una multa de hasta 1000 UIT, conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS y el numeral 1.2.3 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexado en dicho artículo<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> **LGIRS**  
**Artículo 36°.- Almacenamiento (...)**  
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (...)  
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 GESTIÓN AMBIENTAL. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada (...).

<sup>19</sup> **LGIRS**  
**"Artículo 55.- Almacenamiento**  
(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:  
(...) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...)"

<sup>20</sup> **RLGIRS**  
**"Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados**  
El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.  
Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA".

<sup>21</sup> **RLGIRS**  
**"Artículo 135°.- Infracciones**  
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplica supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
--	------------	------------------------	--	---------

b) Análisis del hecho imputado N° 2

31. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>22</sup> y Acta de supervisión<sup>23</sup> durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora verificó que en diferentes áreas de la Planta, el administrado no tiene implementado contenedores de colores ni rotulados<sup>24</sup>, para la segregación en la fuente de sus residuos sólidos de acuerdo a sus características físicas, biológicas y químicas así como sus características de peligrosidad.
32. Asimismo, según consta en el Informe de Supervisión<sup>25</sup>, verificó la existencia de un punto de acopio de residuos sólidos peligrosos, ubicado frente al área de balanza, que consta de baldes vacíos impregnados con hidrocarburos y latas de pintura en desuso, mezclados con residuos generales, tal como se puede apreciar a continuación:



**Fotografía IMG\_104.** Vista de residuos sólidos peligrosos (cilindro y envase en desuso impregnado con hidrocarburos), y no peligrosos (bolsas plásticas, cartones, botellas de vidrio) sobre terreno afirmado y a la intemperie.



**Fotografía IMG\_105.** Vista de residuos sólidos peligrosos (envase en desuso impregnado con hidrocarburos), y no peligrosos (bolsas plásticas, cartones, botellas de vidrio) sobre terreno afirmado y a la intemperie.



<b>1</b>	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
<b>1.2</b>	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias	Artículo 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

<sup>22</sup> Numeral 14 del Informe de supervisión.

<sup>23</sup> Ítem O.1 del numeral 2 del acta de supervisión.

<sup>24</sup> Ítem O.2 del numeral 2 del acta de supervisión.

<sup>25</sup> Numeral 15 del Informe de supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Fotografía IMG\_111.** Vista del acopio de residuos no peligrosos, tales como sacos y bolsas de plástico, cartones en desuso, latas y botellas plásticas en desuso, madera junto a residuos peligrosos (latas de pintura, en desuso) sobre terreno afirmado y a la intemperie.

33. Del análisis de dichas fotografías, se advierte que, el administrado a la fecha de la supervisión, no contaba con contenedores para el acopio de los residuos sólidos que genera; toda vez que, en diversos puntos, acopiaba residuos sólidos, conformados por bolsas plásticas, botellas de plástico, cartones en desuso, restos de madera, latas en desuso de pintura, envases y cilindros en desuso impregnados con hidrocarburos, que se encontraban en condición de mezcla, y expuestos a la intemperie, sobre terreno afirmado.
34. Por otro lado, es preciso señalar que, en relación a la gestión de residuos, la Norma Técnica Peruana NTP 900.058.201926 establece el código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, si bien en dicho documento no se considera la exigencia de realizar la rotulación de los contenedores, si se contempla la lista de colores de los mismos, tal como se aprecia a continuación:

Tabla 2 - Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

Fuente: Norma Técnica Peruana NTP 900.058.2019

35. Es así que, de lo verificado durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realiza el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Planta Campo Verde, conforme a las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- c) Análisis de descargos
36. Mediante su escrito 4 de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado adjuntó fotografías, señalando que efectúa el almacenamiento de residuos sólidos en contenedores de colores debidamente rotulados para su segregación, de acuerdo a sus características físicas, biológicas y químicas, así como sus características de peligrosidad:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Fuente: Registro N° 2023-E01-464585 de fecha 8 de mayo de 2023

37. Al respecto, de los registros fotográficos georeferenciados, de fecha 18 y 19 de noviembre de 2022, presentados por el administrado, se verifica que el administrado implementó diez (10) contenedores metálicos y uno (1) de plástico, de diversos colores (azul, negro, rojo, blanco, entre otros), con rótulos y tapas, ubicados dentro de un ambiente, según indica, "almacén central de residuos sólidos".
38. De lo analizado, queda acreditado que, con fechas 18 y 19 de noviembre de 2022 es decir, con anterioridad al inicio del PAS<sup>27</sup>, el administrado subsanó la presente conducta infractora.

<sup>27</sup> 28 de febrero de 2023.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

39. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>28</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
40. Es así que, de acuerdo al numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión<sup>29</sup>, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa.
41. En el presente caso, se advierte que, mediante el Acta de Supervisión<sup>30</sup>, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado, efectúe las acciones correspondientes a fin de cumplir con la obligación materia de análisis en el presente acápite; sin embargo, esta solicitud no constituye un requerimiento, toda vez que no contiene uno de los requisitos mínimos establecidos para ser considerado como tal, esto es, un plazo para cumplir con el requerimiento<sup>31</sup>. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.
42. Por lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo**.
43. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en este extremo de la

<sup>28</sup> **TUO de la LPAG**

**"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

<sup>29</sup> **Reglamento de Supervisión**

**"Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

(...)"

<sup>30</sup> Pág. 2 del Acta de Supervisión, el cual describe lo siguiente:

"2. Hechos o funciones verificadas

	Presunto Incumplimiento	SI	Subsanado	NO
0.2	<b>Obligación 2:</b> (...) <b>c) Requerimiento de subsanación</b> El equipo supervisor del OEFA requiere al administrado que efectúe las acciones a fin de cumplir con la presente obligación fiscalizable. A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación, el administrado deberá presentar los medios probatorios que considere pertinentes, tales como Informes técnicos georreferenciados, fotografías fechadas, videos, entre otros. (...)			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)"				

<sup>31</sup> **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en su Planta Campo Verde, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

44. El literal b) del artículo 55° de la LGIRS, establece la obligación de los generadores de residuos del ámbito no municipal, de contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, a fin de evitar la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad<sup>32</sup>.
45. Cabe mencionar que, el artículo 30° del citado cuerpo normativo, establece que se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, indica que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad<sup>33</sup>.
46. En ese sentido, el administrado está obligado a implementar áreas o instalaciones apropiadas para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos. Para dicho efecto, el almacén central deberá reunir las características detalladas en el artículo 54° del RLGIRS<sup>34</sup>, con la finalidad de garantizar que los residuos sólidos

<sup>32</sup> **LGIRS**

**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)**

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

<sup>33</sup>

**LGIRS**

**Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos**

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. (...).

<sup>34</sup>

**RLGIRS**

**Artículo 54°.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos**

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí.

Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

peligrosos sean almacenados en condiciones de seguridad.

47. Por tanto, el no contar con un área apropiada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que reúna las condiciones técnicas detalladas en el artículo 54° del RLGIRS, configura una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1500) UIT, conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS y el numeral 1.2.1 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexo en dicho artículo<sup>35</sup>.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
48. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>36</sup> y Acta de supervisión<sup>37</sup> durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora verificó que la Planta Campo Verde no cuenta con un área o instalación (almacén central) destinada para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.
49. Asimismo, según consta en el Informe de Supervisión<sup>38</sup>, se verificó la existencia de un punto de acopio de residuos sólidos peligrosos, ubicado frente al área de

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.
- c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias

35

**RLGIRS****Artículo 135°.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
1.2	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy Grave	Hasta 1 500 UIT

36

Numeral 24 del Informe de supervisión.

37

Ítem O.3 y O.4 del numeral 2 del acta de supervisión.

38

Numeral 15 del Informe de supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

balanza, que consta de baldes vacíos con impregnados con hidrocarburos y latas de pintura en desuso, mezclados con residuos generales, tal como se observa a continuación:



**Fotografía IMG\_104.** Vista de residuos sólidos peligrosos (cilindro y envase en desuso impregnado con hidrocarburos), y no peligrosos (bolsas plásticas, cartones, botellas de vidrio) sobre terreno afirmado y a la intemperie.



**Fotografía IMG\_105.** Vista de residuos sólidos peligrosos (envase en desuso impregnado con hidrocarburos), y no peligrosos (bolsas plásticas, cartones, botellas de vidrio) sobre terreno afirmado y a la intemperie.

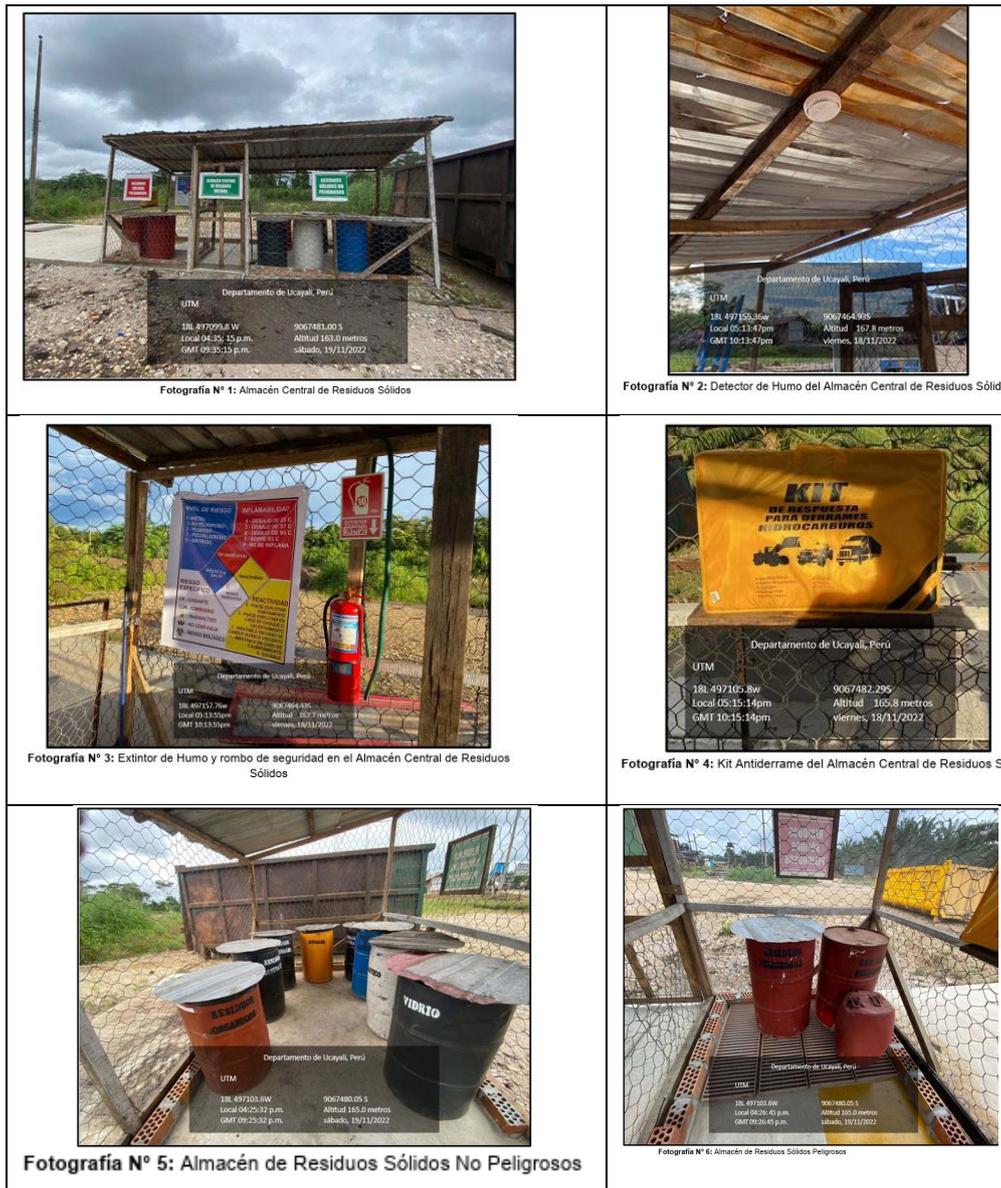


**Fotografía IMG\_111.** Vista del acopio de residuos no peligrosos, tales como sacos y bolsas de plástico, cartones en desuso, latas y botellas plásticas en desuso, madera junto a residuos peligrosos (latas en desuso de pintura) sobre terreno afirmado y a la intemperie.

50. Es así que, de lo verificado se concluye que el administrado, aun cuando genera residuos peligrosos, a la fecha de la Supervisión Regular 2020, no contaba con un almacén de residuos peligrosos, a fin de realizar un adecuado manejo de los mismos, en condiciones de higiene y seguridad, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

c) Análisis de descargos

51. Mediante su escrito 4 de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado remitió fotografías, con la finalidad de acreditar que efectúa el almacenamiento de residuos sólidos en contenedores de colores debidamente rotulados para su segregación, de acuerdo a sus características físicas, biológicas y químicas, así como sus características de peligrosidad.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Fuente: Registro N° 2023-E01-464585 de fecha 8 de mayo de 2023

52. Al respecto, de la revisión del citado panel fotográfico (fechado y georreferenciado) se advierte un área denominada "almacén central de residuos sólidos", el cual se encuentra cercado en su totalidad, cuenta con una puerta de acceso, con techo, el piso está impermeabilizado (piso de concreto), cuenta con señalización visible, también cuenta con extintor y detector de humo. Dentro del almacén, se visualizan dos espacios; el primero, identificado como "Residuos sólidos peligrosos", en donde se ubican tres contenedores de color rojo con rótulo "residuos peligrosos", ubicados sobre una rejilla, dentro de un sistema de contención y drenaje acondicionado; y, el segundo espacio, identificado como "Residuos sólidos no peligrosos", en donde se visualiza, ocho (8) contenedores metálicos de colores diversos (azul, negro, blanco, entre otros), con rótulos y tapas.
53. En razón de lo antes descrito, se tiene que, el "almacén central de residuos sólidos" implementado por el administrado, cumple con las condiciones técnicas establecidas en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, según se puede apreciar a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos			
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central según el artículo 54° del RLGIRS	Cumple	
		SI	NO
a	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;	X	-
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;	X	-
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;	X	-
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;	X	-
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	N.A.	N.A.
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;	X	-
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo	X	-
h	Contar con sistemas de higienización operativos, y;	X	-
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

Donde: N.A.: No aplica

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

54. En ese sentido, el administrado ha acreditado que con fechas 18 y 19 de noviembre de 2022 (fechas que registran las fotografías analizadas), es decir, con anterioridad al inicio del PAS, subsanó la presente conducta infractora.
55. Al respecto, corresponde remitirnos a lo previsto en el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>39</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, los cuales establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
56. Es así que, de acuerdo al numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión<sup>40</sup>, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa.

<sup>39</sup>

**TUO de la LPAG**

**"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

<sup>40</sup>

**Reglamento de Supervisión**

**"Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación. (...)."

57. En el presente caso, se advierte que, mediante el Acta de Supervisión<sup>41</sup>, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado, efectúe las acciones correspondientes a fin de cumplir con la obligación materia de análisis en el presente acápite; sin embargo, esta solicitud no constituye un requerimiento, toda vez que no contiene uno de los requisitos mínimos establecidos para ser considerado como tal, esto es, un plazo para cumplir con el requerimiento<sup>42</sup>. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.
58. Por lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo**.
59. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### III.4 **Hecho imputado N° 4: El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados en la Planta Campo Verde, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**

##### a) Obligación ambiental fiscalizable

60. De acuerdo a lo establecido en el artículo 30° de la LGIRS<sup>43</sup>, se consideran

<sup>41</sup> Pág. 2 del Acta de Supervisión, el cual describe lo siguiente:

*"2. Hechos o funciones verificadas*

	Presunto Incumplimiento	SI	Subsanado	NO
	<b>Obligación 3 y 4:</b>			
	(...)			
0.3	<b>c) Requerimiento de subsanación</b>			
0.4	El equipo supervisor del OEFA requiere al administrado que efectúe las acciones a fin de cumplir con la presente obligación fiscalizable.			
	A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación, el administrado deberá presentar los medios probatorios que considere pertinentes, tales como informes técnicos georreferenciados, fotografías fechadas, videos, entre otros.			
	(...)			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

<sup>42</sup> Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

*"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:*

- d) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- e) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- f) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

<sup>43</sup>

#### LGIRS

##### Artículo 30°.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, indica que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

61. El literal d) del artículo 55° de la LGIRS<sup>44</sup>, establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen; y en el literal i) dispone el cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS.
62. En concordancia con ello, el literal i) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS, establece la obligación de asegurar el tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos mediante el seguimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos<sup>45</sup>.
63. Cabe indicar que, el no asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas señaladas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, configura una conducta infractora muy grave y amerita la aplicación de un multa de hasta mil quinientas (1 500) UIT, conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS y el numeral 1.2.5 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexo en dicho artículo<sup>46</sup>.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

<sup>44</sup> **LGIRS**  
**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)**  
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)  
d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

<sup>45</sup> **RLGIRS**  
**Artículo 48°.- Obligaciones del generador no municipal**  
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:  
Los generadores de residuos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:(...)  
i) Asegurar el tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos mediante el seguimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en el Plan de Minimización y Gestión de Residuos Sólidos; (...)"

<sup>46</sup> **RLGIRS**  
**Artículo 135°.- Infracciones**  
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
<b>1</b>	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
<b>1.2</b>	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>			
<b>1.2.5</b>	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

64. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>47</sup> y Acta de supervisión<sup>48</sup> la Autoridad Supervisora durante la acción de supervisión verificó que, el administrado genera residuos no municipales, tales como: baldes vacíos impregnados con hidrocarburos y latas de pintura en desuso. También se observó el acopio de escobajo (residuo orgánico), tal como se puede apreciar a continuación:



**Fotografía IMG\_105.** Vista de residuos sólidos peligrosos (envase en desuso impregnado con hidrocarburos), y no peligrosos (bolsas plásticas, cartones, botellas de vidrio) sobre terreno afirmado y a la intemperie.



**Fotografía IMG\_042.** Vista de un área de acopio de residuos orgánicos (escobajo) proveniente del fruto de la palma (Botadero)



**Fotografía IMG\_107.** Vista del acopio de restos metálicos (chatarra), equipos en desuso, mangueras en desuso, entre otros sobre terreno afirmado y a la intemperie.



**Fotografía IMG\_111.** Vista del acopio de residuos no peligrosos, tales como sacos y bolsas de plástico, cartones en desuso, latas y botellas plásticas en desuso, madera junto a residuos peligrosos (latas en desuso de pintura) sobre terreno afirmado y a la intemperie.

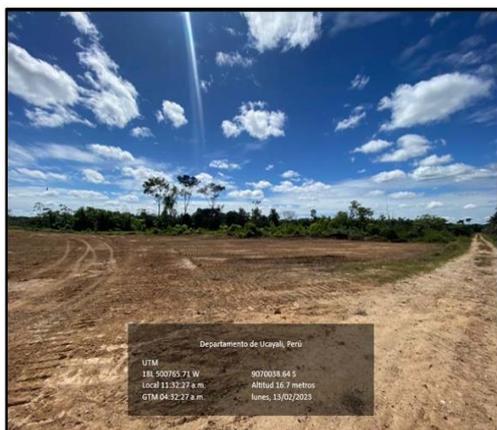
65. Al respecto, la Autoridad Supervisora consultó al administrado sobre la disposición final de los residuos sólidos no municipales que genera. En respuesta, el administrado indicó que, desde la puesta en marcha de la planta industrial hasta la actualidad, sus residuos sólidos son dispuestos en diferentes puntos de la planta y en un "botadero", ubicado en los campos de cultivo de la empresa Biodiesel Ucayali S.R.L, el mismo que tiene una antigüedad de tres años, en dicho lugar observaron la disposición de residuos a la intemperie y sobre suelo natural.
66. Cabe indicar que si bien la Autoridad Supervisora recomendó iniciar un PAS al administrado por no realizar la disposición final de sus residuos no municipales a través de una EO-RS, de acuerdo a lo establecido en el RLGIRS; la SFAP, en uso de su facultad Instructora, encauzó la conducta detectada e inició un PAS al administrado por no asegurar la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Campo Verde, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

<sup>47</sup> Numeral 32 del Informe de supervisión.

<sup>48</sup> Ítem O.5 del numeral 2 del acta de supervisión.

c) Análisis de descargos

67. Mediante su escrito 2 de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló que, a través del registro N° 2023-E01-441276 indicó al OEFA que el 9 de febrero de 2023, ha efectuado la limpieza de los residuos en la unidad fiscalizable en las coordenadas 500108.60E/ 9069060.02E, adjuntando, ticket de pesaje N° 1864-1 y 1864-2; Guía de remisión Transportista N° 0004-001229 y Manifiesto de residuos sólidos peligrosos N° 0002446, todos referidos a la disposición final de 0.207 toneladas de "filtros usados" y 5.251 toneladas de "llantas usadas".
68. Agrega que, por un error involuntario no se adjuntó las evidencias de la limpieza de los residuos peligrosos y no peligrosos ubicados en dichas coordenadas (9070050N/ 500770E), la cual se realizó el 9 de febrero de 2023 siendo que la disposición final de estos residuos estuvo a cargo de la empresa ECOGLOBO S.A.C. Además, adjuntó cuatro (4) vistas fotográficas y afirma que, ha cumplido con asegurar la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados.
69. Sobre el particular, y de la información contenida en los descargos presentados por el administrado, se verifica que las fotografías adjuntas se encuentran georreferenciadas y datan del 9 y 13 de febrero de 2023. En dichas fotografías, se observa un terreno con cúmulos de residuos sólidos y tres (3) trabajadores realizando acciones de limpieza de dichos residuos sólidos, acopiando los residuos sólidos, llenándolos en costales de colores diversos y juntándolos en un camión baranda y, seguidamente, se muestra un terreno afirmado sin presencia de residuos sólidos. Lo descrito se puede apreciar a continuación:



Fotografía N° 1: Zona en la que se ha efectuado la limpieza



Fotografía N° 2: Zona en la que se ha efectuado la limpieza

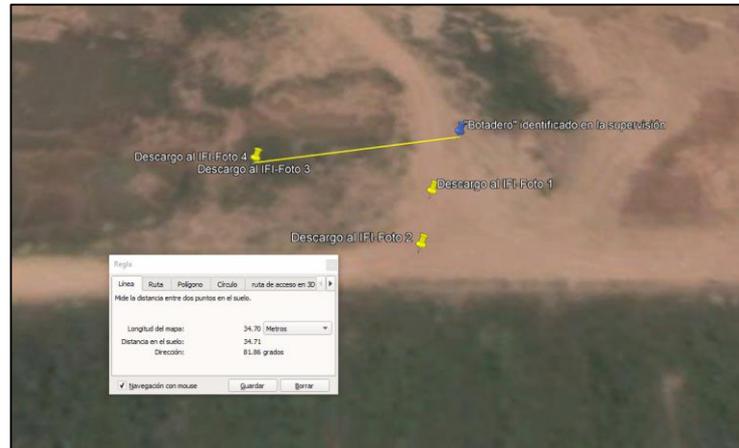
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Fotografía N° 3: Zona en la que se ha efectuado la limpieza



Fotografía N° 4: Zona en la que se ha efectuado la limpieza

70. Asimismo, se verifica que las coordenadas registradas en las cuatro (4) fotografías, se ubican cercanas a las coordenadas descritas en el área identificada como "botadero" (coordenadas 9070050N/ 500770E) en la Supervisión Regular 2020; y, si bien difieren en aproximadamente 35 metros de distancia, considerando que el área denominado "botadero" tiene un área aproximada de una (1) hectárea, se colige que, estos cuatro (4) puntos se ubican dentro de dicha hectárea, tal como se puede observar a continuación:



Fuente: Google Earth Pro

70. Adicionalmente, el administrado presentó: (a) Guía de Remisión – Transportista N° 0001-020575 de fecha 9 de febrero de 2023, emitido por la empresa ECOGLOBO S.A.C., en cuya descripción indica "Transporte de residuos sólidos no peligrosos", con destino a Petramás S.A.C.; (b) Certificado N° 002-12123, Certificado de transporte de residuos sólidos no peligrosos, emitido por ECOGLOBO S.A.C., referido a la disposición de 1360 kg. de residuos sólidos no peligrosos; (c) Guía de Remisión – Transportista N° 0001-020574 de fecha 9 de febrero de 2023, emitido por la empresa ECOGLOBO S.A.C., en cuya descripción indica "Transporte de residuos sólidos peligrosos", con destino a Petramas S.A.C.; (d) Certificado N° 002-12124, Certificado de transporte de residuos peligrosos, emitido por ECOGLOBO S.A.C., referido a la disposición de 120 kg. de residuos sólidos peligrosos; y, (e) Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos N° 1050-2023, 1051-2023 y 1052-2023, tal como se puede apreciar a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**R.U.C. 20601452651**  
**GUIA DE REMISION - TRANSPORTISTA**  
N° REG. MTC 1569864 CNG  
0001 - N° 020575

01 370 4735 / 084 334 546 / 946 328 000 / 918 386 625  
www.ecoglobo.com.pe / ventas@ecoglobo.com.pe  
Mz. A.11. 10 Sección N° 3 Parcelación Semel Rustica  
Canton Grande - San Juan de Lunahuaná - Lima - Lima  
Cta. RCP: 191 235942 O 45 / Cta. BVA: 0011-0322-0100033039-57

FECHA: 9/2/2023

DIRECCIÓN DE PASADIA: CAR. FEDERICO BASADRE NRO. 50 INT. 19 NUEVA TIW CAMPOVERDE - CORONEL PORTILLO UCAYALI

DIRECCIÓN DE LLEGADA: Quebrada Huaycoloro S/N SAN ANTONIO HUARACHIRI LIMA

REMITENTE: PETRAMAS SAC  
RUC: 20297566866

DESTINATARIO: PETRAMAS SAC  
RUC: 20297566866

DESCRIPCIÓN/TALLAN DE LOS BIENES: TRANSPORTE DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS  
GENERADOR: OLEAGINOSAS PUCALLPA S.A.C.  
Choper: 207 Hamter huay s/ahu

DESCRIPCIÓN/TALLAN DE LOS BIENES: TRANSPORTE DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS  
GENERADOR: OLEAGINOSAS PUCALLPA S.A.C.  
ELTON WILAM BARRIETA CHAUCAS

FECHA DE SERVICIO: 9/02/2023

El presente certificado es valido unicamente por la actividad manifestada.

Lima, Jueves, 9 de Febrero de 2023

Ing. Pedro A. Samalia Mayta  
Responsable Técnico  
Ingeniero Mecánico  
Reg. CIP N° 187118

**R.U.C. 20601452651**  
**GUIA DE REMISION - TRANSPORTISTA**  
N° REG. MTC 1569864 CNG  
0001 - N° 020574

01 370 4735 / 084 334 546 / 946 328 000 / 918 386 625  
www.ecoglobo.com.pe / ventas@ecoglobo.com.pe  
Mz. A.11. 10 Sección N° 3 Parcelación Semel Rustica  
Canton Grande - San Juan de Lunahuaná - Lima - Lima  
Cta. RCP: 191 235942 O 45 / Cta. BVA: 0011-0322-0100033039-57

FECHA: 9/2/2023

DIRECCIÓN DE PASADIA: CAR. FEDERICO BASADRE NRO. 50 INT. 19 NUEVA TIW CAMPOVERDE - CORONEL PORTILLO UCAYALI

DIRECCIÓN DE LLEGADA: QUEBRADA HUAYCOLORO S/N SAN ANTONIO HUARACHIRI LIMA

REMITENTE: PETRAMAS SAC  
RUC: 20297566866

DESTINATARIO: PETRAMAS SAC  
RUC: 20297566866

DESCRIPCIÓN/TALLAN DE LOS BIENES: TRANSPORTE DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS  
GENERADOR: OLEAGINOSAS PUCALLPA S.A.C.  
Choper: 207 Hamter huay s/ahu

DESCRIPCIÓN/TALLAN DE LOS BIENES: TRANSPORTE DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS  
GENERADOR: OLEAGINOSAS PUCALLPA S.A.C.  
ELTON WILAM BARRIETA CHAUCAS

FECHA DE SERVICIO: 9/02/2023

El presente certificado es valido unicamente por la actividad manifestada.

Lima, Jueves, 9 de Febrero de 2023

Ing. Pedro A. Samalia Mayta  
Responsable Técnico  
Ingeniero Mecánico  
Reg. CIP N° 187118

**CERTIFICADO N° 002-12123**

ESPECIALISTAS EN EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE Y RESPETO DE LAS LEYES AMBIENTALES

### CERTIFICADO DE TRANSPORTE DE RESIDUOS NO PELIGROSOS

Se otorga el presente Certificado de Transporte de Residuos a:

Razón Social: **OLEAGINOSAS PUCALLPA S.A.C.**  
RUC: **20393693119**

Los cuales fueron recogidos en calidad de Generador de Residuos Industriales y Operador IN SITU:  
Lugar de Recajo: **CAR. FEDERICO BASADRE NRO. 50 INT. 19 NUEVA TIWINZA -UCAYALI - CORONEL PORTILLO - CAMPOVERDE**

Y fueron dispuestos adecuadamente de acuerdo a la Ley de Gestion Integral de Residuos Solidos N°1278 y su reglamento D.S. N° 014-2017-MINAM

**RESIDUO GENERADO:**

1.- RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

ITEM	NOMBRE DE RESIDUO	CANTIDAD
1	SOLIDOS NO PELIGROSOS	1360 Kg
<b>TOTAL</b>		<b>1360 Kg</b>

FECHA DE SERVICIO: 9/02/2023

El presente certificado es valido unicamente por la actividad manifestada.

Lima, Jueves, 9 de Febrero de 2023

Ing. Pedro A. Samalia Mayta  
Responsable Técnico  
Ingeniero Mecánico  
Reg. CIP N° 187118

**CERTIFICADO N° 002-12124**

ESPECIALISTAS EN EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE Y RESPETO DE LAS LEYES AMBIENTALES

### CERTIFICADO DE TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS

Se otorga el presente Certificado de Transporte de Residuos a:

Razón Social: **OLEAGINOSAS PUCALLPA S.A.C.**  
RUC: **20393693119**

Los cuales fueron recogidos en calidad de Generador de Residuos Industriales y Operador IN SITU:  
Lugar de Recajo: **CAR. FEDERICO BASADRE NRO. 50 INT. 19 NUEVA TIWINZA -UCAYALI - CORONEL PORTILLO - CAMPOVERDE**

Y fueron dispuestos adecuadamente de acuerdo a la Ley de Gestion Integral de Residuos Solidos N°1278 y su reglamento D.S. N° 014-2017-MINAM

**RESIDUO GENERADO:**

1.- RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS

ITEM	NOMBRE DE RESIDUO	CANTIDAD
1.-	ENVASES VACIOS CONTAMINADOS CON HIDROCARBURO	30 Kg
2.-	LATAS VACIAS CON PINTURA	40 Kg
3.-	MANGUERAS EN DESUSO	50 Kg
<b>TOTAL</b>		<b>120 Kg</b>

FECHA DE SERVICIO: 9/02/2023

El presente certificado es valido unicamente por la actividad manifestada.

Lima, Jueves, 9 de Febrero de 2023

Ing. Pedro A. Samalia Mayta  
Responsable Técnico  
Ingeniero Mecánico  
Reg. CIP N° 187118

Fuente: Registro N° 2023-E01-464585 de fecha 8 de mayo de 2023

- 71. En tal sentido, de la información analizada, se advierte que, el administrado acredita que con fecha 9 y 13 de febrero de 2023, es decir, antes del inicio del PAS<sup>49</sup>, cumplió con realizar una adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Campo Verde, subsanando así, la presente conducta infractora.
- 72. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>50</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

49 Con fecha 28 de febrero de 2023

50 TUO de la LPAG "Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- 73. Es así que, de acuerdo al numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión<sup>51</sup>, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa.
- 74. En el presente caso, se advierte que, mediante el Acta de Supervisión<sup>52</sup>, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado, efectúe las acciones correspondientes a fin de cumplir con la obligación materia de análisis en el presente acápite; sin embargo, esta solicitud no constituye un requerimiento, toda vez que no contiene uno de los requisitos mínimos establecidos para ser considerado como tal, esto es, un plazo para cumplir con el requerimiento<sup>53</sup>. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.
- 75. Por lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo**.
- 76. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

<sup>51</sup> **Reglamento de Supervisión**  
"Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)  
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación. (...)"

<sup>52</sup> Pág. 3 del Acta de Supervisión, el cual describe lo siguiente:  
"2. Hechos o funciones verificadas

	Presunto Incumplimiento	SI	Subsanado	NO
0.5	<b>Obligación 5:</b> (...) <b>g) Requerimiento de subsanación</b> El equipo supervisor del OEFA requiere al administrado que efectúe las acciones a fin de cumplir con la presente obligación fiscalizable. A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación, el administrado deberá presentar los medios probatorios que considere pertinentes, tales como informes técnicos georreferenciados, fotografías fechadas, videos, entre otros. (...)			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

<sup>53</sup> **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)  
"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- h) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- i) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- j) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

**III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos químicos peligrosos que emplea en su Planta Campo Verde.**

**Hecho imputado N° 6: El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que utiliza en la Planta Campo Verde.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

77. El literal g) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece que, una de las obligaciones del titular es, contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos<sup>54</sup>.

78. Cabe indicar que, de acuerdo a los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, el no contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos, así como, con la ficha de datos de Seguridad para cada material e insumo peligrosos, configuran conductas calificadas como leves y se sancionan con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT<sup>55</sup>.

b) Análisis de los hechos imputados N° 5 y 6

79. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>56</sup> y Acta de supervisión<sup>57</sup> la Autoridad Supervisora durante la acción de supervisión verificó que, el administrado cuenta con un almacén, que se encuentra dentro de un contenedor de metal. En su interior se observó el almacenamiento -sobre estantes- de baldes de aceites y grasas, latas de pintura y repuestos<sup>58</sup>, que son empleados para las acciones de mantenimiento de equipos y maquinarias de planta industrial.

80. Al respecto, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado el inventario de materiales e insumos peligrosos y las Fichas de Datos de Seguridad para cada uno de ellos. Sin embargo, el administrado no hizo entrega de dichos documentos.

54

**RGAIMCI**

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

**Son obligaciones del titular:**

g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos. (...)

55

**Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD**

**Artículo 5°.- Infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al manejo de materiales e insumos peligrosos:

5.1 No contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

5.2 No contar con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

56

Numeral 40 del Informe de supervisión

57

Ítem O.8, O.9 y O.10 del numeral 2 del acta de supervisión.

58

Fotografías con códigos: IMG\_114, IMG\_115, IMG\_116, IMG\_117, IMG\_118 (ubicadas en el sistema INAF del OEFA)

81. Es así que la Autoridad Supervisora concluyó que; el administrado, no cuenta con el inventario de los materiales e insumos peligrosos, ni las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los mismos, los cuales emplea en su Planta Campo Verde.
- c) Análisis de descargos a los hechos imputados N° 5 y 6
82. Mediante sus escritos 1 y 2 de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado señala lo siguiente:
- Registro N° 2023-E01-477888 de fecha 19 de junio de 2023:
    - i) El 28 de marzo de 2023 con Registro N° 2023-E01-441009, se hizo entrega de los siguientes documentos: Registro de Inventario de Insumos Peligrosos y las Fichas de Seguridad (MSDS); sin embargo, la información fue vaciada a un sistema digital donde hubo un error en la transcripción de datos; por ello, le hacemos entrega nuevamente de la documentación, pero en esta ocasión en el formato original. **Adjuntan Registro de Inventario de Insumos Peligrosos y Ficha de datos de seguridad.**
  - Registro N° 2023-E01-483318 de fecha 04 de julio de 2023:
    - i) En el Acta de Supervisión se puede evidenciar que la DSAP al momento de concluir con la descripción de las imputaciones 5 y 6, concluye que el administrado no hizo entrega del inventario y ficha de datos de seguridad de los "insumos peligrosos, lubricantes y combustibles" y esto se debe a que el balde de aceite y grasas encontrada en campo corresponde a un balde de Rimula R2, que es una grasa tipo lubricante".
    - ii) No corresponde que la DFAI separe baldes de aceites y grasas y lubricantes, cuando el producto imputado se trata de grasa tipo lubricante"
    - iii) Respecto a la Ficha de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos químicos peligrosos "lubricantes" del año 2020, por un error involuntario no fueron adjuntos, es por ese motivo que se adjunta mediante el escrito del 19 de junio del 2023 con Registro N° 2023-E01-477888
    - iv) En relación con el Inventario del 2020, en el registro digitalizado en Excel, se obvió considerar la información respecto a los "lubricantes", por ese motivo mediante el escrito del 19 de junio del 2023 con Registro N° 2023-E01-477888 se adjuntó el escaneado del archivo original, en donde se puede visualizar que nuestra representada si tenía en su registro nativo dichos insumos, acreditando con ello que se trata de una omisión involuntaria".
83. Al respecto, y de la evaluación de los documentos presentados por el administrado, se tiene lo siguiente:
- En relación al hecho imputado N° 5**
84. El administrado adjunta Fichas de datos de seguridad de Diesel B5 (DB5 S-50), disolvente DA95 X3, thinner standard maestro, pintura de acabado automotriz, soda caustica, aceite de motor, soldadura, permanganato de potasio y ácido clorhídrico<sup>59</sup>.
85. Por otro lado, respecto a la información remitida por el administrado mediante escrito con registro N° 2023-E01-483318 de fecha 04 de julio de 2023, referente

<sup>59</sup> Mediante Registro N° 2023-E01-477888 de fecha 19 de junio de 2023.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

al ítem i) y ii); ciertamente, en el acta de supervisión señala que *"se observa – sobre estantes – baldes de aceites y grasas, latas de pintura y repuestos..."*; también indica *"...el representante del administrado no hizo entrega del inventario de sus insumos peligrosos, lubricantes y combustibles, ni de sus respectivas hojas de seguridad"*.

86. Al respecto, de la revisión del Registro fotográfico<sup>60</sup>, se puede observar baldes de los productos con etiqueta "Vistony" y "Omala", a los cuales la Autoridad Supervisora se habría referido en el Acta de Supervisión; tal como se puede apreciar a continuación:



Fuente: Registro Fotográfico (INAF – OEFA)

87. Ahora bien, de la revisión de las especificaciones de estos productos<sup>61</sup>, se verifica que son aceites lubricantes; en ese sentido, lo alegado por el administrado es correcto.
88. No obstante, cabe indicar que, si bien el administrado completó la remisión de la información respecto a las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos químicos peligrosos que emplea en su Planta Campo Verde, mediante escritos con registros N° 2023-E01-477888 de fecha **19 de junio de 2023** y N° 2023-E01-483318 de fecha **04 de julio de 2023**, esto se realizó con posterioridad al inicio del PAS<sup>62</sup>, por lo que, lo alegado por el administrado en sus descargos si bien evidencia una corrección de la conducta, no la exime de responsabilidad en relación al presente hecho imputado.
89. En consecuencia, y de acuerdo a los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que a la fecha de la Supervisión Regular 2020, el administrado no contaba con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los materiales e insumos peligrosos que emplea en su Planta Campo Verde.
90. Por tanto, dicha conducta configura el hecho imputado N° 5, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

### **En relación al hecho imputado N° 6**

<sup>60</sup> Información que se encuentra disponible en el sistema INAF de OEFA.

<sup>61</sup> <https://www.lubricantesenlinea.cl/lubricantes/3305-shell-omala-s2g-220-19-litros.html> , <https://vistony.pe/producto/super-cut-manufactura-farmaceutica/>

<sup>62</sup> Con fecha 28 de febrero de 2023.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

91. El administrado, mediante escrito con Registro N° 2023-E01-477888 de fecha 16 de junio de 2023, adjunta el Inventario de productos químicos correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020, de cuyo contenido se verifica que, en el mes de marzo de 2020, en el cual se llevó a cabo la supervisión, registra nueve (9) productos: Biodiesel, disolvente, thinner, pintura gloss, soda caustica, aceite/lubricante, soldadura de electrodo, permanganato de potasio y ácido clorhídrico, conforme se observa a continuación:

Oleaginosas Pucallpa S.A.C.		FORMATO DE INVENTARIO DE PRODUCTOS QUIMICOS											CÓDIGO	GA-REG-004					
													VERSIÓN	01					
													FECHA	ENE_2020					
LUGAR DE TRABAJO											Fecha Última Actualización		31/03/2020						
Almacén de la Planta extractora de Oleaginosas Pucallpa S.A.C.											Responsable Actualización		Diego Rodríguez Arevalo						
Item	NOMBRE DEL PRODUCTO	MARCA	ROTULACIÓN DEL SISTEMA GLOBAL ARMONIZADO										CANTIDAD	USO/APLICACIÓN	DONDE SE ALMACENA	TIPO DE EMPAQUE	HISTORIA DE SEGURIDAD		
			Explosivo	Inflamable	Oxidante	Gas bajo presión	Irritante	Corrosivo	Peligro a la salud	Tóxico	Medio Ambiente	SI					NO		
01	BIODIESEL	REPSOL	X	X							X	X	X	10L	Grupo Electrificado	TERCERO	-	X	
02	DISOLVENTE	ANYPSA		X						X	X	X	12L	Mantenimiento preventivo/correctivo	ALMACÉN	Envase de hojalata		X	
03	THINNER	ANYPSA		X					X	X	X	X	12L	Mantenimiento preventivo/correctivo	ALMACÉN	Envase de plástico		X	
04	PINTURA GLOSS	ANYPSA		X						X	X	X	12L	Mantenimiento preventivo/correctivo	ALMACÉN	Envase de hojalata		X	
05	SODA CAÚSTICA	QUIMPA S.A.C.							X	X	X	X	12L	Mantenimiento preventivo/correctivo	ALMACÉN	Costales		X	
06	ACEITE/LUBRICANTE	SHELL RIMULA R2								X	X	X	20L	Mantenimiento preventivo/correctivo	TERCERO	Balde de plástico		X	
07	SOLDADURA EN ELECTRODO	DERLIKOM								X			2 kg	Mantenimiento preventivo/correctivo	ALMACÉN	Envase de hojalata		X	
08	PERMANGANATO DE POTASIO	RENO S.A.			X		X	X	X	X	X	X	25L	Mantenimiento preventivo/correctivo	TERCERO	Galón de plástico		X	
09	ÁCIDO CLORHÍDRICO	VARIOS						X	X	X	X	X	0L	Mantenimiento preventivo/correctivo	TERCERO	Balde de plástico		X	
10																			

92. Sobre el particular, el principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>63</sup>, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
93. Así, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
94. Por estas consideraciones, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
95. Es así que, con el referido documento, el administrado acredita que, a la fecha de la Supervisión Regular 2020, sí contaba con un Inventario de los materiales e insumos peligrosos que utiliza en la Planta Campo Verde.
96. En esa línea, corresponde indicar que, conforme al principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>64</sup> solo

<sup>63</sup> **TUO de la LPAG**  
"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
**9. Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

<sup>64</sup> **TUO de la LPAG**  
Artículo 248°.-Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas de rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

97. Por lo expuesto, se colige que, el administrado no incurrió en infracción respecto a contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos; por lo que, su conducta no se subsume en el tipo infractor que se le imputa.
98. En consecuencia, de conformidad con el principio de presunción de licitud y tipicidad; y, conforme a los fundamentos expuestos, **corresponde declarar el archivo del PAS, en el presente extremo.**
99. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en este extremo de la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### **III.6. Hecho imputado N° 7: El administrado no realiza el adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales generados en la Planta Campo Verde, como resultado de su proceso productivo.**

#### a) Obligación ambiental fiscalizable

100. Conforme a lo señalado en el artículo 74° de la Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, lo que incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión<sup>65</sup>.
101. Asimismo, el administrado está obligado a realizar un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en la Planta industrial; y es responsable por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades, de acuerdo al artículo 12° del RGAIMCI<sup>66</sup>.

---

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)

<sup>65</sup> **LGA**

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

<sup>66</sup> **RGAIMCI**

**Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular**

102. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 3º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)<sup>67</sup>.
- b) Análisis del hecho imputado N° 7
103. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>68</sup> y Acta de supervisión<sup>69</sup> la Autoridad Supervisora durante la acción de supervisión verificó que, el administrado desarrolla la actividad industrial de producción de aceite crudo de palma y palmiste, generando efluentes industriales, durante los procesos de esterilización y clarificación del proceso productivo de extracción de aceite de palma, así como en la línea de elaboración de palmiste.
104. Es preciso señalar que, según consta en el Acta de supervisión<sup>70</sup>, durante la etapa de esterilización de la fruta, se genera efluentes (condensado), que son almacenados en una poza ciega de concreto cuya capacidad es de 3m<sup>3</sup>, que luego son bombeados hacia la etapa de clarificación la cual cuenta con tres (3) tanques de decantación en serie, con capacidades de 3,3m<sup>3</sup> 15m<sup>3</sup> y 5m<sup>3</sup> y una centrífuga.

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (...).

67

**Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD**

**Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental**

Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
<b>1</b>	<b>INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES REALACIONADAS AL ADECUADO MANEJO AMBIENTAL</b>				
<b>1.1</b>	Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Numeral 12.1 del Artículo 12° y Literal b) del Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, Artículo 74° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	HASTA 1 200 UIT

68

Numeral 48 del Informe de supervisión

69

Ítem O.13 del numeral 2 del acta de supervisión

70

Ítem O.13 del numeral 2 del acta de supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Finalmente, el efluente generado en la clarificación es conducido a través de una tubería metálica hacia una poza de concreto provista de tres (3) divisiones, que funcionaría como una trampa de grasas. Sin embargo, durante la supervisión se verificó que únicamente cumple la función de almacenar los efluentes.

105. Seguidamente, se observó que la trampa de grasa recepciona los efluentes industriales (producto de las líneas de aceite de palma y de aceite de palmiste), para ser conducidos a una poza natural sin recubrimiento, que conecta con otra tubería, para evacuar a través de un canal los efluentes, desembocando finalmente en un cuerpo de agua natural superficial: río Neshuya. Lo mencionado se puede apreciar a continuación:



**Fotografía IMG\_007.** Vista de la poza ciega de concreto de 3m<sup>3</sup> de empleada para almacenar los efluentes generados durante el proceso de esterilización de la fruta.



**Fotografía IMG\_012.** Vista de la poza de concreto provista de tres (3) divisiones ( trampa de grasa) a donde los efluentes producto de la clarificación son conducidos a través de una tubería metálica, para la remoción de grasas.

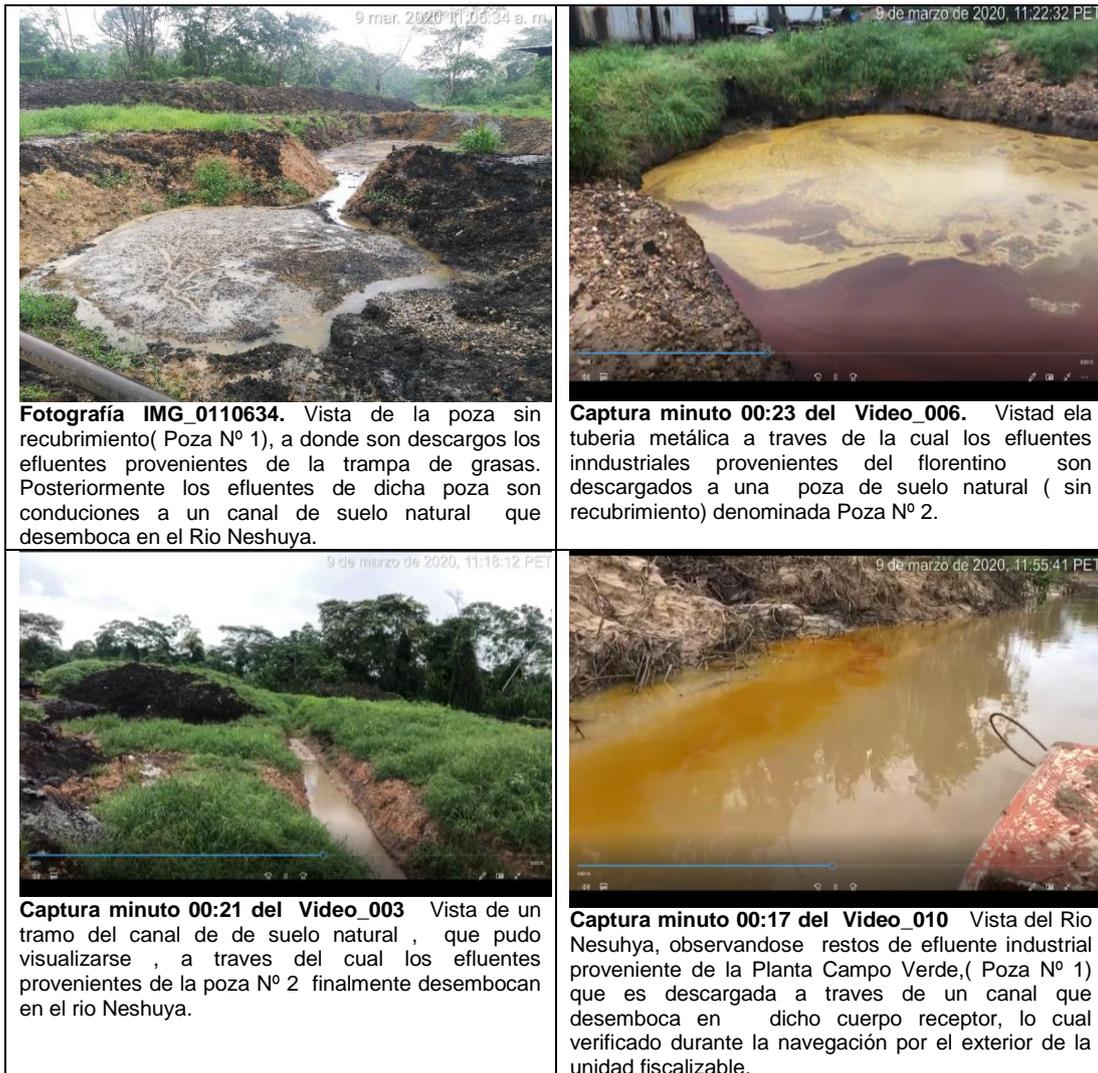


**Fotografía IMG\_037.** Vista de los tanques de decantación en serie, y centrífuga que conforman el proceso de clarificación, cuyas capacidades son 3m<sup>3</sup>, 5m<sup>3</sup> y 15m<sup>3</sup>, respectivamente



**Captura minuto 00:38 del Video\_001.** Vista del tanque florentino de capacidad de 15m<sup>2</sup>, desde el cual los efluentes son evacuados hacia un canal de suelo sin recubrimiento.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



**Fotografía IMG\_0110634.** Vista de la poza sin recubrimiento (Poza N° 1), a donde son descargos los efluentes provenientes de la trampa de grasas. Posteriormente los efluentes de dicha poza son conducidos a un canal de suelo natural que desemboca en el Rio Neshuya.

**Captura minuto 00:23 del Video\_006.** Vista de la tubería metálica a través de la cual los efluentes industriales provenientes del florentino son descargados a una poza de suelo natural (sin recubrimiento) denominada Poza N° 2.

**Captura minuto 00:21 del Video\_003** Vista de un tramo del canal de suelo natural, que pudo visualizarse, a través del cual los efluentes provenientes de la poza N° 2 finalmente desembocan en el rio Neshuya.

**Captura minuto 00:17 del Video\_010** Vista del Rio Neshuya, observándose restos de efluente industrial proveniente de la Planta Campo Verde, (Poza N° 1) que es descargada a través de un canal que desemboca en dicho cuerpo receptor, lo cual fue verificado durante la navegación por el exterior de la unidad fiscalizable.

106. De acuerdo a lo expuesto, se verifica que los efluentes industriales generados en la Planta Campo Verde, son vertidos a un cuerpo natural, no apreciándose que el administrado cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes industriales, salvo la trampa de grasas, que de acuerdo a lo verificado en campo, no cumpliría su función, sino que la misma únicamente sirve como un almacenamiento de los efluentes industriales, provenientes de las etapas de esterilización, línea de aceite crudo de palma y de palmiste.
107. Cabe señalar que, respecto a la actividad de producción de aceite de palma y palmiste<sup>71</sup>, los principales impactos negativos sobre el recurso hídrico corresponden a la emisión de efluentes provenientes del proceso industrial, que se caracterizan por tener una abundante carga microbiana, sólidos totales disueltos, aceites y grasas, y elevados niveles de DBO5, y por ello deben ser tratadas adecuadamente antes de su descarga final.
108. Además, también podría generar un potencial impacto al recurso hídrico (cuerpo de agua receptor) toda vez que las lluvias ocasionarían el lavado y arrastre de los

<sup>71</sup> Pág. 74 del legajo administrativo de la empresa INDUSTRIA DE PALMA ACEITERA DE LORETO Y SAN MARTIN S.A (Archivo: Documento de aprobación -RESOLUCION-DE DIRECCION GENERAL- extraída del INAF.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

lodos formados por la saponificación de los aceites y grasas, presentes en las aguas residuales industriales que finalmente alcanzan el río Neshuya.

109. Por otro lado, de acuerdo a lo verificado durante la supervisión, los efluentes industriales como resultado del proceso de producción de aceite de palma son conducidos mediante un canal de terreno natural (sin impermeabilización y/o recubrimiento), situación que podría generar una potencial afectación al componente suelo, toda vez que éstos son no son sometidos a un tratamiento previo, y son canalizados para posteriormente desembocar al río Neshuya.
110. En ese sentido, se aprecia que los efluentes industriales generados como consecuencia del desarrollo de la actividad del administrado, podrían contener residuos de los insumos empleados.
111. En razón de lo analizado, el proceso productivo del administrado estaría generando aspectos ambientales tales como la descarga al ambiente (componentes suelo y agua) de efluentes industriales con alta carga de materia orgánica, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, entre otros, los mismos que requieren ser sometidos a un sistema de tratamiento a fin de controlar o reducir la carga contaminante presente en los mismos.
112. En dicho contexto, durante la supervisión, la Autoridad Supervisora, realizó<sup>72</sup> la toma de muestra de agua residual en seis (06) puntos de monitoreo de agua superficial y en dos (2) puntos de monitoreo de efluentes industriales, conforme al siguiente detalle:

4. Muestreo ambiental								
Nro	Código de punto	Nro. de muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas "UTM - WGS 84"		Altitud	Muestra Dirimente
					Norte/Latitud	Este/Longitud		
1	OP-EF-01	7	ARI	Punto de vertimiento de los efluentes industriales proveniente del florentino	9067574	496994	163	-
2	OP-EF-02	7	ARI	Punto de vertimiento del efluente industrial proveniente de las trampas de grasa y lixiviados del área de escobajo	9067546	496984	160	-
3	OP-AS-01	5	AS	A 10 m aguas arriba del punto OP-EF-01 en el Río Neshuya	9067552	496981	164	-
4	OP-AS-01A	5	AS	A 20 m aguas arriba del punto OP-AS-01 en el Río Neshuya	9067542	496979	163	-
5	OP-AS-02	5	AS	A 100 m aguas abajo del punto OP-EF-01 en el Río Neshuya	9067706	497035	166	-

Fuente: Acta de supervisión

113. De acuerdo a la revisión y análisis de los resultados del monitoreo efluentes industriales<sup>73</sup> contenidos en los informes de ensayo N° SAA -20/025897, SAA-20/00260 emitidos por el Laboratorio AGQ PERU SAC, se advierte que el efluente industrial del administrado supera los valores establecidos en las Guías del Banco Mundial sobre MASS para la producción y el procesamiento de aceite vegetal del 12.02.2015, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1. Resultados del monitoreo realizado en efluentes por OEFA durante la supervisión al administrado**

<sup>72</sup> Numeral 4 del acta de supervisión  
 Los resultados fueron remitidos al administrado a través de la Carta N° 0016-2020-OEFA/DSAP-CIND del 22 de junio de 2020, incluyendo los informes de ensayo N° A-20/25897, SAA-20/00241, SAA-00260 y SAA-20&00261.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

Punto de muestreo		OP-EF-01 <sup>74</sup>		OP-EF-01 <sup>75</sup>		OP-EF02		Valores indicativos <sup>76</sup>
Fecha de muestreo		09/03/2020	%	10/03/2020	%	10/03/2020	%	
Hora de muestreo		13:30		11:30		11:16		
Informe de ensayo		A-20/025897	Exceso	SAA20/00260	Exceso	SAA-20/00260	Exceso	
Aceite y Grasas	mg/L	9940	99 300	4248	42 380	39.8	298	10
Demanda Bioquímica de Oxígeno ( DBO5)	mg/L	8325	16 550	25650	55 200	161	222	50
Demanda Química de Oxígeno ( DQO)	mg/L	>5000	>1900	40647	16 158	430	72	250
Sólidos Totales en Suspensión ( SST)	mg/L	5550	11 000	21 000	42 100	296	492	50
Fósforo total	mg/L	>50	>2400	58.9	2845	19.4	870	2
Nitrógeno total	mg/L	8.91	-	18	80	10.2	2	10
pH	-	4.49	3136	4.48	3211	7.17	-	6-9

114. De lo expuesto, se advierte, que los efluentes industriales generados por el administrado exceden la Guía sobre Medio ambiente, salud y seguridad para la Fabricación de Aceite Vegetal del IFC/ BM (comparado de manera referencial, toda vez que, el administrado no cuenta con IGA), según el siguiente detalle:

- En la estación OP-EF-01 (muestra recolectada el 09 de marzo de 2020), el efluente industrial superó en 99 300 %, >1 900%, 11 000% y >2 400 % los valores establecidos en la Guía sobre Medio ambiente, salud y seguridad para la Fabricación de Aceite Vegetal del IFC/ BM (comparado de manera referencial toda vez que el administrado no cuenta con IGA,) para los parámetros aceites y grasas, DBO5, DQO, SST y fósforo total, respectivamente.
- En la estación OP-EF-01 (muestra recolectada el 10 de marzo de 2020), el efluente industrial superó en 42 380%, 55 200%, 16 158%, 42 100%, 2 845% y 80% los valores establecidos en la Guía sobre Medio ambiente, salud y seguridad para la Fabricación de Aceite Vegetal del IFC/ BM para los parámetros Aceites y grasas, DBO5, DQO, SST, fósforo total y nitrógeno total respectivamente.
- En la estación OP-EF-02 (muestra recolectada el 10 de marzo de 2020), el efluente industrial superó en 298 %, 222%, 492% 870% y 2 % los valores establecidos en la Guía sobre Medio ambiente, salud y seguridad para la Fabricación de Aceite Vegetal del IFC/ BM para los parámetros Aceites y grasas, DBO5, DQO, SST, fósforo total y nitrógeno total, respectivamente.

115. Por otro lado, del análisis de los resultados del monitoreo de calidad de agua superficial<sup>77</sup> contenidos en los informes de ensayo N° SAA -20/241 y SAA-20/00261 emitidos por el Laboratorio AGQ PERU S.A.C., se advierte que las muestras de calidad de agua superan los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y disposiciones complementarias (aprobado mediante Decreto

<sup>74</sup> El muestreo fue realizado con la planta industrial inoperativa

<sup>75</sup> El muestreo fue realizado con la planta industrial operativa

<sup>76</sup> Guías del Banco Mundial sobre MASS para la producción y el procesamiento de aceites vegetal del 12.02.2015

<sup>77</sup> Los resultados fueron remitidos al administrado a través de la Carta N° 0016-2020-OEFA/DSAP-CIND del 22 de junio de 2020, incluyendo los informes de ensayo N° A-20/25897, SAA-20/00241, SAA-00260 y SAA-20&00261.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Supremo N° 004-2017-MINAM: Categoría 4: Conservación del ambiente acuático-E2: Ríos Selva, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 2. Resultados del monitoreo realizado en agua superficial por OEFA durante la supervisión al administrado**

Punto de muestreo	OP-AS-01		OP-AS-02		OP-AS-01		OP-AS-02		Valores indicativos <sup>78</sup>	
Fecha de muestreo	09/03/2020	%	09/03/2020	%	10/03/2020	%	10/03/2020	%		
Informe de ensayo	SAA-20/241	Exceso	SAA-20/0241	Exceso	SAA-20/0261	Exceso	SAA-20/0261	Exceso		
Aceite y Grasas	mg/L	<0.25	-	297	5840	<0.25	-	4.2	-	5
Demanda Bioquímica de Oxígeno ( DBO5)	mg/L	<1.1	-	53	430	<1.1	-	22	120	10
Sólidos Totales en Suspensión ( SST)	mg/L	424	-	340	-	16,5	-	98	-	≤ 400
Fósforo total	mg/L	0.209	318	0.027	-	0.141	720	0.01	-	0.05
Nitrógeno total	mg/L	0.90	-	0.28	-	0.86	-	0.3	-	13

116. De lo expuesto, se advierte que las muestras de calidad de agua tomadas durante la supervisión a la Planta Campo Verde, superan los Estándares de Calidad Ambiental E-2(ECA), categoría 4, subcategoría E-2, según detalle siguiente:

- En la estación OP-AS-01, supera en 318% (muestra recolectada el 09 de marzo de 2020) y en 720% (muestra recolectada el 10 de marzo de 2020) el parámetro fósforo total, con relación a los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua categoría 4, subcategoría E-2.
- En la estación OP-AS-02, del 09 de marzo de 2020, supera en 5840 % y 430%, los parámetros Aceites y Grasas y DBO5 (muestra recolectada el 09 de marzo de 2020) y en 120% el parámetro DBO5 (muestra recolectada el 10 de marzo de 2020), con relación a los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua categoría 4, subcategoría E-2.

117. De lo expuesto se advierte que tanto los efluentes industriales como el agua superficial a donde son vertidas las aguas residuales producto de las actividades de producción de aceite de palma y palmiste, superan los valores de comparación referencial; lo que denota la alta carga de materia orgánica, sólidos y grasas presentes, situación que puede ocasionar una afectación negativa a los cuerpos de agua, dado que al consumir el oxígeno presente en el medio, se altera la capacidad de amortiguamiento del mismo, pudiendo ocasionar afectación negativa a las especies de habitan en los cuerpos de agua.

118. Asimismo, los valores reportados en los resultados del monitoreo de calidad de agua y efluentes industriales indican acidez, la misma que puede alterar el equilibrio del medio acuático, ocasionando problemas de salud a las plantas, animales e incluso al hombre<sup>79</sup>.

119. En particular, el Río Neshuya constituye un cuerpo de agua superficial, que puede verse afectado por la carga contaminante previamente mencionado, toda vez que

<sup>78</sup> Guías del Banco Mundial sobre MASS para la producción y el procesamiento de aceites vegetal del 12.02.2015

<sup>79</sup> García, J. (s.f.). *Manejo ambiental de efluentes y emisiones de plantas extractoras*, obtenido de: <https://publicaciones.fedepalma.org/index.php/palmas/article/download/508/508>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

puede formar una película en la superficie, causando hipoxia (falta de oxígeno) en peces, alterando su desarrollo normal<sup>80</sup>.

120. Del análisis de los medios probatorios (registros fotográficos y registros audiovisuales) y los resultados del monitoreo ambiental de efluentes industriales y de calidad de agua superficial, se concluye que, el administrado no realiza el adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales generados en su Planta Campo Verde, como resultado de su proceso productivo.

c) Análisis de descargos:

121. Mediante su escrito 2 de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado indica que no basta con señalar que se realizan los controles de calidad, se tiene que adjuntar el informe de ensayo de dichos controles, analizado por el laboratorio que realizó el monitoreo, tal es así que durante la supervisión del 2022 se realizaron muestras de efluente y fueron notificados con el informe de ensayo de los controles de calidad.
122. El administrado agrega que, el monitoreo realizado debe tener las garantías necesarias para que OEFA pueda indicar que su representada excede los valores de los límites máximos permisibles de los efluentes industriales. Así también, el Protocolo de Monitoreo señala que, con el objeto de evaluar la integridad del muestreo y el análisis del laboratorio, se deben realizar muestras de control de calidad (QC) y los resultados se deben plasmar en un documento oficial emitido por el laboratorio.
123. Al respecto, se verifica que mediante Carta N° 00016-2020-OEFA/DSAP-CIND, se remitieron al administrado los resultados de análisis de laboratorio mediante los Informes de Ensayo N° SAA-20/00261, N° SAA-20/00260, N° A-20/025897 y N° SAA-20/00241.
124. Ahora bien, de la revisión del Informe de Ensayo N° SAA-20/00261, correspondiente a las muestras OP-AS-01A y OP-AS-02, se verifica que el laboratorio asignó a dichas muestras los N° de referencia A-20/026558 y A-20/026560, respectivamente; asimismo, en el Anexo técnico 1: QC 2020032321504237, el mismo que se encuentra adjunto al informe de ensayo antes mencionado, se detallan los resultados de los controles realizados (blanco, muestra control, muestra doble), tal como se puede apreciar a continuación:

Tipo Muestra:	Agua Río	Registrado en:	AGIQ Perú	Cliente[*]:	OEFA
Estudio:	SAA-20/00261 R5 N°477-2020	Centro Análisis:	AGIQ Perú	Domicilio[*]:	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIONRO. 603 - JESUS MARIALIMA LIMA
PNT Muestreo:				Cod Cliente:	106327
Cliente 3R[*]:	---			Contrato:	PE20-0017

A continuación se exponen el Informe de Ensayo y Anexo Técnico asociados a la muestra, en los cuales se pueden consultar toda la información relacionada con los ensayos realizados.

Los Resultados emitidos en este informe, no han sido corregidos con factores de recuperación. Siguiendo el protocolo recogido en nuestro manual de calidad, AGIQ guardará bajo condiciones controladas la muestra durante un periodo determinado después de la finalización del análisis. Una vez transcurrido este periodo, la muestra será eliminada. Si desea información adicional o cualquier aclaración, no dude en ponerse en contacto con nosotros.

<sup>80</sup> De acuerdo al estudio realizado de Ictiofauna de la cuenca del río Aguaytía, Ucayali – Perú, en el año 2017. Se reporta que el río Neshuya cuenta con los mayores valores de riqueza ictiofauna con 146 especies seguido por el río Aguaytía. Esto se debe posiblemente a que estas especies están adaptadas a vivir en este tipo de agua ya que pueden tolerar aguas con pH ligeramente ácido (Siqueira-Souza et al. 2004). Disponible en: [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1727-99332017000400001](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727-99332017000400001)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-072

Registro N° LE - 072

### INFORME DE ENSAYO

Estudio: SAA-20/00261 RS N°477-2020 Tipo Muestra: Agua Rio

#### RESULTADOS ANALITICOS

N° de Referencia Descripción(\*)

A-20/026534 RS N° 477-2020 / OP-EF-01

A-20/026560 RS N° 477-2020 / OP-EF-02

Parámetro	Unidades				
<b>Parámetros Físico-Químicos</b>					
11* Aceites y Grasas	mg/L	< 0,25	±20%	4,2	±20%
16 DBOS	mg/L	< 1,1	±6,6%	22	±6,6%
18 Sólidos Totales en Suspensión (TSS)	mg/L	165	±8,5%	98,0	±8,5%
<b>Formas Nitrogenadas/Fosforadas</b>					
18 Fósforo Total	mg/L	0,140	±5,1%	0,010	±5,1%
<b>Aniones -</b>					
11* Nitratos	mg/L NO3	0,86	±12%	0,30	±12%
11* Nitratos	mg/L N-NO3	0,20	±12%	< 0,11	±12%

#### ANEXO TÉCNICO 1: QC 2020032321504237

Informes de ensayo: A-20/026558, A-20/026560

AT: 106327A-324

Fecha Emisión: 23/03/2020

Técnica	Parámetro AT	Unidad	Controles			Criterio de Aceptación			
			Blanco	Muestra Control (%)	Muestra Doble (%PDR)	Referencia (Muestra Doble)	Blanco	Control	Duplicado
Gravimetría	Sólidos Totales en Suspensión (TSS)	mg/L	<LC	104	0	A-20/026144	<LC	83 a 117NR	<15%PDR
Espect UV-VIS	Fósforo Total	mg/L	<LC	91.1	0.1	A-20/025992	<LC	81 a 119NR	<15%PDR
Espect FTIR	Aceites y Grasas	mg/L	<LC	102	0	A-20/026560	<LC	85 a 115NR	<15%PDR
Electrometría	DBOS	mg/L	<LC	92.9	4.9	A-20/025992	<LC	85 a 115NR	<15%PDR
Cromatográfica	Nitratos	mg/L NO3	<LC	99.6	2.3	A-20/026558	<LC	85 a 115NR	<15%PDR

Fuente: CARTA N° 00016-2020-OEFA/DSAP- CIND

125. Asimismo, de la revisión del Informe de Ensayo N° SAA-20/00260, correspondiente a las muestras OP-EF-01 y OP-EF-02, se verifica que el laboratorio asignó a dichas muestras los N° de referencia A-20/026553 y A-20/026554, respectivamente; asimismo, en el Anexo técnico 1: QC 2020032321500030, el mismo que se encuentra adjunto al informe de ensayo antes mencionado, se detallan los resultados de los controles realizados (blanco, muestra control, muestra doble), tal como se puede apreciar a continuación:

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-072

Registro N° LE - 072

### INFORME DE ENSAYO

Tipo Muestra: Agua Residual Industrial	Registrada en: AGQ Perú	Cliente(*): OEFA
Estudio: SAA-20/00260 RS N°477-2020	Centro Análisis: AGQ Perú	Domicilio*: AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIONRO. 603 - JESUS MARIA/Lima LIMA
PN7 Muestra		Cod. Cliente: 106327
Cliente 3R(*):		Contrato: PE20-0017

A continuación se exponen el Informe de Ensayo y Anexo Técnico asociados a la muestra, en los cuales se pueden consultar toda la información relacionada con los ensayos realizados.

Los Resultados emitidos en este informe, no han sido corregidos con factores de recuperación. Siguiendo el protocolo recogido en nuestro manual de calidad, AGQ guardará bajo condiciones controladas la muestra durante un periodo determinado después de la finalización del análisis. Una vez transcurrido este periodo, la muestra será eliminada. Si desea información adicional o cualquier aclaración, no dude en ponerse en contacto con nosotros.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

AGQ Labs		IAC-MRA		IAS		LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-072		INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado	
Estudio: SAA-20/00260 RS N°477-2020					Tipo Muestra: Agua Residual Industrial				
<b>RESULTADOS ANALITICOS</b>									
N° de Referencia	A-20/025897		A-20/025894		Muestra				
Descripción(*)	RS N° 477-2020 / OP-EF-01		RS N° 477-2020 / OP-EF-01						
Parámetro	Unidades								
<b>Parámetros Físico-Químicos</b>									
Acetres y Grasas	mg/L	4 248	±20,7	39,8	±20,7				
			%		%				
DBOS	mg/L	27 650	±13%	161	±13%				
DQO	mg/L	40 647	±11%	430	±11%				
Sólidos Totales en Suspensión (TSS)	mg/L	21 100	±10,9	296	±10,9				
			%		%				
<b>Formas Nitrogenadas/Fosforadas</b>									
Fósforo Total	mg/L	58,9	±6,4%	19,4	±6,4%				
Nitrógeno Total Calculado	mg/L	18,0	-	10,2	-				

ANEXO TÉCNICO 1: QC 2020032321500030									
Informes de ensayo: A-20/026553, A-20/026554									
AT: 106327A-159									
Fecha Emisión: 28/03/2020									
Técnica	Parámetro AT	Unidad	Controles				Criterio de Aceptación		
			Blanco	Muestra Control (µR)	Muestra Doble (µPQR)	Referencia (Muestra Doble)	Blanco	Control	Duplicado
Gravimetría	Sólidos Totales en Suspensión (TSS)	mg/L	<LC	104	0	A-20/026144	<LC	89 a 117µR	<15µPQR
Espect UV-VIS	Fósforo Total	mg/L	<LC	91.1	0.1	A-20/025392	<LC	81 a 115µR	<15µPQR
Espect UV-VIS	DQO	mg/L	<LC	92.3	0.6	A-20/026117	<LC	81 a 115µR	<15µPQR
Espect FTIR	Acetres y Grasas	mg/L	<LC	102	0	A-20/026560	<LC	85 a 115µR	<15µPQR
Electrometría	Nitrógeno Kjeldahl	mg/L	<LC	97.9	1.2	A-20/026553	<LC	85 a 115µR	<15µPQR
Electrometría	DBOS	mg/L	<LC	92.9	4.9	A-20/025932	<LC	85 a 115µR	<15µPQR
Cromatografía	Nitratos	ng/L N-NO	<LC	99.521	1.253	A-20/026554	<LC	85 a 115µR	<15µPQR
	Nitritos	ng/L N-NO	<LC	100.251	2.3521	A-20/026554	<LC	85 a 115µR	<15µPQR

Fuente: CARTA N° 00016-2020-OEFA/DSAP- CIND

126. De igual forma, de la revisión del Informe de Ensayo N° A-20/025897, correspondiente a la muestra OP-EF-01, se verifica que el laboratorio asignó a dicha muestra el N° de referencia A-20/025897; asimismo, se verifica en el Anexo técnico 1: QC 2020032011291327, el mismo que se encuentra adjunto al informe de ensayo antes mencionado, se detallan los resultados de los controles realizados (blanco, muestra control, muestra doble), tal como se puede apreciar a continuación:

AGQ Labs		IAC-MRA		IAS		LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-072		INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado	
<b>INFORME DE ENSAYO</b>									
N° de Referencia:	A-20/025897	Registrada en:	AGQ Perú	Cliente(*):	OEFA				
Análisis:	106327A-159	Centro Análisis:	AGQ Perú	Domicilio*:	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIONRO. 603 - JESUS MARIALma				
Tipo Muestra:	Agua Residual Doméstica	Fecha Recepción:	10/03/2020	Contrato:	PE20-0017				
Fecha Inicio:	10/03/2020	Fecha Fin:	26/03/2020	Cliente 3H(*):	---				
Descripción(*):	RS N° 460-2020 / OP-EF-01								
Fecha/hora:	09/03/2020 11:30	Muestreado por:	Cliente (*)						
Lugar de Muestreo:	UCAYALI - CORONEL PORTILLO - CAMPO VERDE	Coordenadas x,y:	496994 9067574						
Punto de Muestreo:	OP-EF-01								

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-072

Registro N° LE - 072

**INFORME DE ENSAYO**

N° de Referencia: <b>A-20/025897</b> Descripción(*): RS N° 460-2020 / OP-EF-01	Tipo Muestra: Agua Residual Doméstica Fecha Fin: 26/03/2020
---	--

**RESULTADOS ANALITICOS**

Parámetro	Resultado	Unidades	Incert	CMA
<b>Parámetros Físico-Químicos</b>				
17 Aceites y Grasas	9.940	mg/L	±20,7%	
18 DBOS	8.325	mg/L	±13%	
19 DQO	> 5.000	mg/L	±11%	
20 Sólidos Totales en Suspensión (TSS)	5.550	mg/L	±10,9%	
<b>Formas Nitrogenadas/Fosforadas</b>				
21 Fósforo Total	> 50,0	mg/L	±6,4%	
22 Nitrógeno Kjeldahl	8,5	mg/L	±11%	
23 Nitrógeno Total Calculado	8,91	mg/L	-	
<b>Aniones -</b>				
24 Nitratos	0,40	mg/L N-NO3	±19%	
25 Nitritos	< 0,05	mg/L N-NO2	±5%	

**ANEXO TÉCNICO 1: QC 2020032011291327**

Informes de ensayo: **A-20/025897**  
 AT: 106327A-159  
 Fecha Emisión: 20/03/2020

Técnica	Parámetro AT	Unidad	Controles			Criterio de Aceptación			
			Blanco	Muestra Control (NR)	Muestra Doble (NPD)	Referencia (Muestra Doble)	Blanco	Control	Duplicado
Gravimetría	Sólidos Totales en Suspensión (TSS)	mg/L	<LC	96	0	A-20/024687	<LC	83 a 117NR	<15NPD
Espect UV-VIS	Fósforo Total	mg/L	<LC	91.1	0.1	A-20/025392	<LC	81 a 119NR	<15NPD
Espect UV-VIS	DQO	mg/L	<LC	92.3	2.6	A-20/025889	<LC	81 a 119NR	<15NPD
Espect FTIR	Aceites y Grasas	mg/L	<LC	96.2	5.9	A-20/025949	<LC	85 a 115NR	<15NPD
Electrometría	Nitrógeno Kjeldahl	mg/L	<LC	97.9	2.4	A-20/025889	<LC	85 a 115NR	<15NPD
Electrometría	DBOS	mg/L	<LC	95.2	6.5	A-20/025897	<LC	85 a 115NR	<15NPD
Cromatog. iónica	Nitratos	mg/L N-NO3	<LC	101.0	0.9	A-20/025897	<LC	85 a 115NR	<15NPD
	Nitritos	mg/L N-NO2	<LC	99.0	2.9	A-20/025897	<LC	85 a 115NR	<15NPD

Fuente: CARTA N° 00016-2020-OEFA/DSAP- CIND

127. Ahora bien, de la revisión del Informe de Ensayo N° SAA-20/00241, correspondiente a las muestras OP-AS-01 y OP-AS-02, se verifica que el laboratorio asignó a dichas muestras los N° de referencia A-20/025911 y A-20/025923, respectivamente; asimismo, en el Anexo técnico 1: QC 2020032011295165, el mismo que se encuentra adjunto al informe de ensayo antes mencionado, se detallan los resultados de los controles realizados (blanco, muestra control, muestra doble), tal como se puede apreciar a continuación:

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-072

Registro N° LE - 072

**INFORME DE ENSAYO**

Tipo Muestra: <b>Agua Rio</b> Estudio: SAA-20/00241 RS N° 460-2020 PNT Muestreo: Cliente: PR(*)	Registrado en: <b>AGQ Perú</b> Centro Análisis: <b>AGQ Perú</b>	Cliente(*): OEFA Domicilio*: AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIONRO, 609 - JESUS MARIALIMA LIMA Cod Cliente: 106327 Contrato: PE20-0017
--	--	--

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**INFORME DE ENSAYO**

Estudio: SAA-20/00241 RS N° 460-2020 Tipo Muestra: Agua Rio

**RESULTADOS ANALITICOS**

N° de Referencia: A-20/025897, A-20/025911, A-20/025913, A-20/025923  
 Desviación (%): 16.6%, 18.5%, 15.1%, 12%

Parámetro	Unidades	Resultado	±	Referencia	±
Acetates y Grasas	mg/L	297	±20%	297	±20%
DBO5	mg/L	53	±6.6%	53	±6.6%
Sólidos Totales en Suspensión (TSS)	mg/L	940	±8.5%	940	±8.5%
Fósforo Total	mg/L	0.209	±5.1%	0.207	±5.1%
Nitratos	mg/L NO3	0.90	±12%	0.28	±12%
Nitratos	mg/L N-NO3	0.20	±12%	< 0.11	±12%

**ANEXO TÉCNICO 1: QC 2020032011295165**

Informes de ensayo: A-20/025911, A-20/025923  
 AT: 206327A-324  
 Fecha Emisión: 20/03/2020

Técnica	Parámetro AT	Unidad	Controles			Criterio de Aceptación			
			Blanco	Muestra Control (µM)	Muestra Doble (µPDR)	Referencia (Muestra Doble)	Blanco	Control	Duplicado
Gravimetría	Sólidos Totales en Suspensión (TSS)	mg/L	<LC	96	0	A-20/024687	<LC	83 a 117µR	<15%PDR
Espect UV-VIS	Fósforo Total	mg/L	<LC	91.1	0.1	A-20/025392	<LC	81 a 119µR	<15%PDR
Espect FTIR	Acetates y Grasas	mg/L	<LC	96.2	5.9	A-20/025949	<LC	85 a 115µR	<15%PDR
Electrometría	DBO5	mg/L	<LC	95.2	6.5	A-20/025897	<LC	85 a 115µR	<15%PDR
Cromatogónica	Nitratos	mg/L NO3	<LC	100.8	1.96	A-20/025923	<LC	85 a 115µR	<15%PDR

Fuente: CARTA N° 00016-2020-OEFA/DSAP- CIND

128. De lo analizado se verifica que OEFA mediante Carta N° 00016-2020-OEFA/DSAP-CIND, sí notifico al administrado los Informes de Ensayo N° SAA-20/00261, N° SAA-20/00260, N° A-20/025897 y N° SAA-20/00241, los mismos que contienen los controles de calidad correspondientes.
129. En tal sentido; se colige que, lo alegado por el administrado en sus descargos no desvirtúa el presente hecho imputado.
130. En consecuencia, y de acuerdo a los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado no realiza el adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales generados en la Planta Campo Verde, como resultado de su proceso productivo.
131. Dicha conducta configura el hecho imputado N° 7 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del PAS.**
- III.7. Hecho imputado N° 8: El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

132. El literal j) del artículo 13° del RGAIMCI<sup>81</sup>, prescribe que es obligación del titular de la actividad contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los

<sup>81</sup> **RGAIMCI**  
Artículo 13.- Obligaciones del titular  
Son obligaciones del titular

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

133. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 4.5 del artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA<sup>82</sup>, no contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad constituye una infracción calificada como leve y tiene una sanción que va desde una amonestación hasta cincuenta (50) UIT.

b) Análisis del hecho imputado N° 8

134. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>83</sup> y Acta de supervisión<sup>84</sup> la Autoridad Supervisora durante la acción de supervisión verificó que el administrado no ha realizado capacitaciones al personal de la planta industrial, asimismo no cuenta con personal capacitado en temas sobre los aspectos e impactos ambientales que genera la planta industrial; toda vez que, durante la supervisión, no entregó documentación al respecto.

c) Análisis de descargos

135. Mediante su escrito 4 de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado manifestó que, *su representada si ha sido capacitada en "GESTIÓN AMBIENTAL Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN AGROINDUSTRIAS EXTRACTORAS DE ACEITE DE PALMA Y DERIVADOS", con duración de 8 horas lectivas; realizado por ING. LUIS SANCHEZ ALCÁNTAR, consultor independiente, el día 05 de mayo del 2020, tal y como se muestra en la siguiente imagen:*

(...) j) Contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

82

**RCD 004-2018-OECA/CD**

Artículo 4.- Infracciones administrativas relativas al desarrollo de las actividades industriales  
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al desarrollo de las actividades industriales:

(...) 4.5 No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
<b>2</b>	<b>INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b>				
<b>2.5</b>	No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad.	Líteral j) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 50 UIT

83

Numeral 63 del Informe de supervisión

84

Ítem O.15 del numeral 2 del acta de supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Fuente: Escrito con registro N° 2023-E01-464585 de fecha 8 de mayo de 2023

136. Respecto a lo señalado por el administrado en sus descargos, se verifica una copia de la "Constancia de capacitación" realizado **el 5 de mayo de 2020** a su personal: Guido Jaime Arias Vicuña (Gerente General) y Jorge Luis Alayo Rodriguez (Gerente de operaciones), es decir, con anterioridad al inicio del presente PAS.
137. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>85</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
138. Es así que, de acuerdo al numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión<sup>86</sup>, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan

85

**TUO de la LPAG**

**"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

86

**Reglamento de Supervisión**

**"Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevar a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa

139. En el presente caso, se advierte que, mediante el Acta de Supervisión<sup>87</sup>, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado, efectúe las acciones correspondientes a fin de cumplir con la obligación materia de análisis en el presente acápite; sin embargo, esta solicitud no constituye un requerimiento, toda vez que no contiene uno de los requisitos mínimos establecidos para ser considerados como tal, esto es, un plazo para cumplir con el requerimiento<sup>88</sup>. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.
140. Por lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo**.
141. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

142. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>89</sup>.

<sup>87</sup> Pág. 7 del Acta de Supervisión, el cual describe lo siguiente:

"2. Hechos o funciones verificadas

	Presunto Incumplimiento	SI	Subsanado	NO
0.15	<b>Obligación 15:</b> (...) <b>c) Requerimiento de subsanación</b> El equipo supervisor del OEFA requiere al administrado que efectúe las acciones a fin de cumplir con la presente obligación fiscalizable. A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación, el administrado deberá presentar los medios probatorios que considere pertinentes, tales como Informes técnicos georreferenciados, fotografías fechadas, videos, entre otros. (...)			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)"				

<sup>88</sup> Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- d) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- e) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- f) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

<sup>89</sup> LGA

143. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>90</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
144. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
145. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
146. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras N° 1, 5 y 7.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

### IV.2.1 Hechos imputados N° 1, 5 y 7

147. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a lo siguiente:

---

#### Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

90

#### Ley del SINEFA

##### Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

- El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales que genera en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
  - El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos químicos peligrosos que emplea en su Planta Campo Verde.
  - El administrado no realiza el adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales generados en la Planta Campo Verde, como resultado de su proceso productivo.
148. Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)<sup>91</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
149. Siendo así, el TFA<sup>92</sup> concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.
150. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el expediente, no se evidencia que las conductas infractoras analizadas hayan generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de medidas correctivas; por lo que, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente. Además, los incumplimientos descritos en los hechos imputados N° 1 y 5, están referidos a obligaciones de naturaleza informativa; por lo que, al tratarse de obligaciones de carácter formal, no genera per se efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse, revertirse o restaurarse, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
151. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde dictar medidas correctivas respecto de las presentes conductas infractoras.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

### a) Descargos a la multa propuesta en relación al hecho imputado N° 1

152. Mediante su escrito 2 de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado señala que existe un incremento en la multa debido a (i) los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (el periodo de capitalización es contabilizado desde el día en que se realizó la supervisión 10 de marzo del año 2022 y la fecha del cálculo de la nueva multa 12 de junio del año 2023) y (ii) el costo evitado

<sup>91</sup> Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeфа-tfa-se>.

<sup>92</sup> Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

ajustado a la fecha del cálculo de la multa.

153. Agrega que, es incorrecto que la DFAI pretenda trasladar el incremento de multa por el tiempo transcurrido y el costo evitado en emitir el Informe Final de Instrucción, cuando se trata de un error propio de la Entidad al no haber evaluado oportunamente el escrito complementario del 28 de marzo de 2023 y que, ello deviene en una vulneración del principio de razonabilidad, puesto que se está incluyendo la demora de la administración como un factor que aumenta la sanción del administrado, lo cual no se encuentra bajo la esfera de control del administrado.
154. En consecuencia, se solicita que, el "periodo de incumplimiento" considerado en el presente caso, sea considerado desde la configuración del incumplimiento, hasta que este haya sido detectado en la etapa de supervisión.
155. Al respecto, y conforme a lo señalado en el Informe N° 02637-2023-OEFA/DFAI-SSAG, que se adjunta al presente, los criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología para el cálculo de las multas y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, el cual forma parte de la Resolución 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, son utilizados de manera referencial; en razón a ello y en concordancia con el numeral 9.c de dicho Manual, se estableció que el Periodo de incumplimiento es el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa. Asimismo, en caso la infracción sea subsanable, el periodo de incumplimiento será considerado desde la fecha de detección hasta su respectiva subsanación.
156. En tal sentido, se desestima lo solicitado por el administrado, manteniendo el periodo de incumplimiento de acuerdo al criterio referenciado, el cual es de público conocimiento.
157. Por otro lado, el administrado señala que, *respecto a la capacitación, en otras ocasiones, la SSAG ha manifestado, en los casos relacionados a presuntos incumplimientos vinculados al manejo de residuos sólidos, que la capacitación debe involucrar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, por lo que se considera una capacitación anual a un mínimo indispensable de dos (2) personas con el perfil a capacitar. En ese sentido, se deberá de considerar la capacitación de "GESTIÓN AMBIENTAL Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN AGROINDUSTRIAS EXTRACTORAS DE ACEITE DE PALMA Y DERIVADOS", con duración de 8 horas lectivas; realizado por ING. LUIS SANCHEZ ALCÁNTAR, consultor independiente, el día 05 de mayo del 2020.*
158. Al respecto, la SSAG a través del Informe N° 02637-2023-OEFA/DFAI-SSAG señala que resuelve **el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica** y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado.
159. Asimismo, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; **la SSAG solo modifica los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago**

(factura o boleta) **que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeadado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.**

160. Esto es así, dado que se considera, que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundando en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.
  161. En relación a ello, el administrado remitió una constancia de capacitación y otra de agradecimiento a los capacitadores. Sin embargo, no adjunta algún comprobante de pago relacionado a dicho servicio. Por lo tanto, se mantiene los costos considerados en el ICM respecto a capacitación. Asimismo, la SSAG señala que, empleó la cotización sobre capacitaciones para obligaciones ambientales fiscalizables proporcionada mediante carta s/n. con registro N° 2020-E01-036926 el 1 de junio del año 2020, elaborada por Win Work Perú S.A.C. Esta empresa es una entidad especializada en asesoramiento y capacitación empresarial, y los costos en dicha cotización hacen referencia a una capacitación especializada en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado. En tal sentido, el monto del costo por capacitaciones para obligaciones ambientales fiscalizables proporcionado no resulta sobrevalorado.
  162. Asimismo, el administrado precisa que cuenta con equipos de cómputo asignados a sus profesionales, por lo que no correspondería considerar en el cálculo de la multa el alquiler de un equipo (tal como una laptop, entre otros), puesto que se ha demostrado que, si se cuenta con el registro interno, pero no se habría incluido información de los residuos sólidos peligrosos del año 2019, y esto no obedece a la falta de equipos de cómputo.
  163. Sobre el particular y de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 02637-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el administrado no presentó comprobantes de pago que acrediten la posesión de dichos equipos. Por lo tanto, se mantienen los costos considerados en el ICM respecto al alquiler de equipos de cómputo. En ese sentido, la SSAG considera ratificar los costos estimados en el ICM y desvirtuar lo alegado por el administrado en su descargo.
- b) Procedencia de la imposición de una multa
164. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 5 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **15.257 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.
  165. Cabe precisar que dicho monto incluye la aplicación del descuento del 30% de la multa respecto de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en atención al reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución, de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

conformidad con lo establecido en el artículo 13° del RPAS, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada	Multa final reducida en 30%
1	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales que genera en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.608 UIT	0.426 UIT
5	El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos químicos peligrosos que emplea en su Planta Campo Verde.	0.602 UIT	0.602 UIT (no aplica)
7	El administrado no realiza el adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales generados en la Planta Campo Verde, como resultado de su proceso productivo.	14.229UIT	14.229 UIT (no aplica)
<b>Multa Total</b>			<b>15.257 UIT</b>

166. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02637-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de julio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>93</sup> y se adjunta.
167. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

168. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
169. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>94</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

### Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

<sup>93</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

<sup>94</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR <sup>95</sup>	MC
1	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales que genera en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	-	SI	SI-30%	NO
2	El administrado no realiza el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Planta Campo Verde, conforme a las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	SI	NO	-	-	-	-
3	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en su Planta Campo Verde, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	SI	NO	-	-	-	-
4	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados en la Planta Campo Verde, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	SI	NO	-	-	-	-
5	El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos químicos peligrosos que emplea en su Planta Campo Verde.	NO	SI	-	SI	NO	NO
6	El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que utiliza en la Planta Campo Verde.	SI	NO	-	-	-	-
7	El administrado no realiza el adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales generados en la Planta Campo Verde, como resultado de su proceso productivo.	NO	SI	-	SI	NO	NO
8	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

170. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **OLEAGINOSAS PUCALLPA S.A.C.**, en relación a las infracciones contenidas en los numerales 2, 3, 4, 6 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0053-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **OLEAGINOSAS PUCALLPA S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 5 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0053-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en

<sup>95</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

consecuencia, sancionar con una multa de **15.257 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales que genera en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.426 UIT
5	El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad (MSDS) de los insumos químicos peligrosos que emplea en su Planta Campo Verde.	0.602 UIT
7	El administrado no realiza el adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales generados en la Planta Campo Verde, como resultado de su proceso productivo.	14.229UIT
<b>Multa Total</b>		<b>15.257 UIT</b>

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **OLEAGINOSAS PUCALLPA S.A.C.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 5 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0053-2023-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **OLEAGINOSAS PUCALLPA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 6°.-** Informar a **OLEAGINOSAS PUCALLPA S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>96</sup>.

**Artículo 7°.** - Informar a **OLEAGINOSAS PUCALLPA S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales

96

**RPAS****Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

**Artículo 8°.-** Informar a **OLEAGINOSAS PUCALLPA S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.** - Notificar a **OLEAGINOSAS PUCALLPA S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/GOC



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00475268"



00475268